

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [43383](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Fabiola Baquero Téllez, contra el proveído de fecha 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, iniciado por Arturo Villamizar López, contra Fabiola Baquero Téllez.

ANTECEDENTES.

En el auto de fecha 1 de abril de 2022, el Juzgado de Instancia resolvió señalar fecha para la celebración de la diligencia de remate del bien sometido a la garantía hipotecaria. Frente a la anterior providencia el apoderado judicial de la demandada Fabiola Baquero Téllez, presenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de 11 de mayo de 2022, resuelve no reponer y negar el recurso de apelación contra ese auto del 1° de abril de este año. La demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra esta última decisión.

Mediante de providencia de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado de instancia, resolvió no reponer y ordenar que se surta el Recurso de Queja, para lo cual puso a disposición el enlace al expediente virtual correspondiente.

Se procede a decidir, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Instituido en el **artículo 352 del Código General del Proceso**, el recurso de queja, sólo tiene por finalidad que el superior conceda el recurso de apelación que ha sido negado por el **A Quo**. Es decir, frente a esa providencia el **Ad-Quem** se ve limitado al momento de estudiarlo en virtud de la apelabilidad taxativa de los autos conforme a la cual el recurso sólo procede contra aquellos que se encuentren enlistados como susceptibles del mismo de acuerdo a las normas previstas en el Código General del Proceso.

El examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.
2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza del auto, si el mismo es o no es apelable.

El artículo 321 del Código General del Proceso en lo pertinente señala

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Ahora bien, el recurso de apelación, a que hace referencia nuestro ordenamiento procesal civil actual, en su artículo 320 y 321, encuentra en la taxatividad uno de sus elementos representativos. De él, se deduce que obligatoriamente la providencia a ser impugnada a través de este medio, deberá encontrarse enlistada, bien sea en la enumeración prevista por el citado artículo 321, o bien, en alguna norma especial.

Es así como, en desarrollo del citado requisito de taxatividad, para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal.

En el **Sub-Lite** la demandada, interpuso recurso de apelación contra el auto de 1º de abril de 2022, que resolvió señalar fecha para celebrar la diligencia de remate del inmueble, cuya dirección es carrera 42G N° 92-29 apartamento 301 Edificio El Castillo, en la ciudad de Barranquilla.

Los cual a la luz del artículo 321 del Código General Proceso, no es susceptible de apelación, en consecuencia al no consagrar, el precitado artículo como apelable, la simple decisión de ordenar la fecha para realizar una diligencia de remate, se tiene que el efectivamente el auto objeto del recurso bajo estas circunstancias no es susceptible de Alzada.

Lo que lleva a concluir que la actuación del Juzgado de Instancia no es arbitraria ni caprichosa sino acorde con el ordenamiento jurídico, no siendo el auto recurrido susceptible de apelación, siendo del caso Estimar Bien Denegado el recurso de apelación por el A-Quo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1º de abril de 2022, proferido por el Juzgado 1º de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26340a00279b666c26754658c2faf726b3e4b0d703414c9056a67f9caaae042f**

Documento generado en 10/11/2022 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>